

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 137

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y
CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

RADICADO No. 170013110001-**2022-00443**-00

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO iniciado en forma contenciosa por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI en contra del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo el memorial arrimado al expediente el día 26 de mayo del año avante, mediante el cual, las partes solicitan se decrete el Divorcio del Matrimonio civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, *"El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*, con las consecuencias a que haya lugar, acuerdo realizado a través de contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que, en los términos del inciso segundo del numeral segundo del artículo 388 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La disposición en cita, dispone: *"Art. 388.- En el proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...) se observarán las siguientes reglas: (...) El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

Como demandante y demandado presentaron el acuerdo al que llegaron referente a las obligaciones recíprocas entre ellas y en consideración a que mediante sentencias proferidas los días 13 y 19 de julio de 2021 proferidas por el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Manizales, se aprobaron los acuerdos a los que llegaron las partes respecto a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI y de su hija menor VALERIA GARCÍA ZULUAGA a cargo del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, encuentra el Juzgado que lo dicho se ajusta a la norma antes transcrita y con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando, iterase, la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de ley.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, los esposos en matrimonio civil y matrimonio religioso pueden lograr el divorcio por la causal del mutuo consentimiento, tal como lo han decidido en el presente caso.

Como se desprende de los escritos presentados y en vista que se ha dado cumplimiento a la norma en mención, a esta Dependencia Judicial no le queda más que acceder a sus pretensiones y decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, así como la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI y FABIÁN SALAZAR GARCÍA, toda vez que no existe causal alguna de nulidad.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído, el día 10 de febrero de 2015 ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales y el 08 de diciembre de 2017 en la parroquia San José de Manizales, respectivamente, entre los señores VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, identificada con C.C. No. 1.053.796.234 de Manizales, y FABIÁN SALAZAR GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.097.388.261 expedida en Calarcá – Quindío.

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesarán los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI y FABIÁN SALAZAR GARCÍA, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

CUARTO: Respecto de la obligación alimentaria a favor de la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, esta continuará siendo suministrada por el señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, en la forma y términos en que fue aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del proceso con radicado No. 2020-00289.

QUINTO: Obligaciones respecto de la adolescente D.I.S.S.:

- *La custodia y cuidado personal seguirá estando en cabeza de la progenitora, señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI.*
- *Las visitas serán concertadas entre el progenitor y la adolescente previa comunicación.*
- *No habrá pronunciamiento frente a los alimentos, toda vez que los mismos fueron fijados en audiencia celebrada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales por acuerdo logrado entre las partes dentro del proceso con radicado No. 2020-00240.*

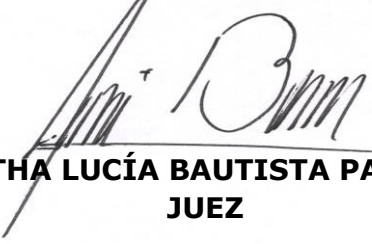
SEXTO: Frente a la petición referente a que se desvincule a la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI de los servicios de salud de LA POLICIA NACIONAL, no resulta procedente realizar pronunciamiento por tratarse de un tramite administrativo que corresponderá adelantarle al interesado.

SÉPTIMO: Respecto a la solicitud de liquidación del 50% de los ahorros de vivienda y cesantías para cada cónyuge que posee el señor FABIÁN SALAZÁR GARCÍA en la CAJA HONOR, se entrara a decidir en la respectiva Liquidación de la Sociedad Conyugal.

OCTAVO: Sin condena en costas, atendiendo a que las partes terminaron el asunto de mutuo acuerdo.

NOVENO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV